



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2024-02581770- -NEU-SGRAL - RECURSO - YANINA CLAUDIA SEVEY

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-02581770- -NEU-SGRAL mediante el cual la señora **YANINA CLAUDIA SEVEY** interpuso recurso administrativo; y

CONSIDERANDO:

Que el 22 de octubre de 2024 la señora Yanina Claudia Sevey interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 315/24 del Instituto de Seguridad Social de Neuquén (en adelante ISSN), que denegó su solicitud de jubilación por invalidez;

Que en su presentación articuló pretensión revocatoria por razones de ilegitimidad, en razón de considerar que el acto administrativo impugnado adolecía de vicio grave en los términos del artículo 67° incisos a), b) y s) de la Ley 1284;

Que señaló haber iniciado los trámites pertinentes para obtener la jubilación por invalidez pero que su petición fue rechazada el 22 de mayo de 2024 por Disposición N° 1878/24 de la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN, en función de haberse determinado su incapacidad laborativa invalidante en un diecisiete con cincuenta y cinco centésimas por ciento (17,55%);

Que relató que contra dicho acto interpuso un recurso administrativo que derivó en la intervención de la Junta Médica Central, la que ratificó el porcentaje anterior. En función de ello, a través de la Resolución N° 315/24 el ISSN confirmó la denegatoria del beneficio solicitado;

Que refirió que su estado de salud es grave y crónico, todo lo cual la incapacita de manera permanente para desarrollar su trabajo y determinó –a través de médico laboral particular– una incapacidad laboral de setenta y uno con noventa y dos centésimas por ciento (71,92%);

Que fundó su derecho con cita en variada jurisprudencia, solicitó que se revoque el acto administrativo impugnado y que, de corresponder, se convoque a una nueva junta médica y acompañó prueba documental, entre la cual obran informes de un médico especialista en medicina laboral y un médico psiquiatra;

Que surge de los antecedentes solicitud previsional iniciada por la señora Sevey con el fin de obtener su jubilación por invalidez – Ley 611, así como la documental relativa a datos personales y tiempo de servicio;

Que por Dictamen de Junta Médica Previsional del 15 de mayo de 2024 se efectuaron las siguientes

consideraciones respecto a la requirente: “... c) *Naturaleza de la invalidez: Psico- Física 17,55%, d) Carácter de la invalidez: Parcial, e) Permanente, f) Definitiva, g) La incapacidad se produjo durante la relación de trabajo: SI, h) Posibilidad de sustituir la actividad del afiliado por otra compatible con sus aptitudes: SI, (...) 2-Dictaminamos que el porcentaje de Incapacidad del/la solicitante asciende a un total 17,55% (diecisiete con cincuenta y cinco centésimas por ciento)”;*

Que previo Dictamen N° 1531/24 del Departamento de Asesoría Jurídica Previsional, por Disposición N° 1878/24 del 22 de mayo de 2024 la Dirección de Prestaciones de Jubilaciones y Pensiones del ISSN denegó el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por la requirente, por no acreditar el mínimo del sesenta y seis por ciento (66%) de incapacidad laboral previsto en el artículo 39° de la Ley 611. Ello fue notificado el 15 de julio de 2024;

Que el 23 de julio de 2024 la señora Sevey impugnó la Disposición N° 1878/24;

Que por dictamen de Junta Médica Central emitido el 03 de octubre de 2024 se confirmó el diecisiete con cincuenta y cinco centésimas por ciento (17,55%) de incapacidad;

Que por Resolución N° 315/24 del 09 de octubre de 2024 el Consejo de Administración del ISSN rechazó el recurso interpuesto por la requirente contra la Disposición N° 1878/24. Ello fue notificado el 16 de octubre de 2024;

Que el 22 de octubre de 2024 la señora Yanina Claudia Sevey interpuso recurso administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial contra la Resolución N° 315/24 del ISSN, lo que originó el caso bajo análisis;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 315/24 del ISSN se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo, la Ley 611 de creación del ISSN y su Decreto reglamentario N° 1762/92, las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08 del ISSN y demás normas aplicables al caso;

Que la recurrente cuestiona la determinación porcentual de la incapacidad laborativa invalidante dispuesta por las Juntas Médicas Previsional y Central del ISSN;

Que frente a ello, en razón de la especialidad técnica científica (*lex artis*), no resulta competencia de esta instancia la revisión de los dictámenes basados en exámenes técnicos realizados por personal médico dependiente del ISSN;

Que dichos exámenes proporcionan información técnica precisa sobre la existencia y el grado de incapacidad laboral, garantizando a los ciudadanos un análisis riguroso en las decisiones de las autoridades administrativas relacionadas con la concesión del beneficio de jubilación por invalidez;

Que el funcionamiento de la Junta Médica Previsional y de la Comisión Médica Central se encuentra regulado mediante la Ley 611 y las Resoluciones N° 755/08 y N° 756/08, ambas del ISSN;

Que así, los artículos 39° a 43° de la Ley 611 regulan el procedimiento legal sobre las jubilaciones por invalidez;

Que en virtud de ello el beneficio corresponde, en concordancia con el cumplimiento de otros recaudos legales, a aquellos afiliados al ISSN que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo;

Que se destaca el artículo 41° de la Ley 611 que establece: *“La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca el Instituto, que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. A estos efectos podrá recabarse la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales.”*;

Que por su parte, el artículo 14° del Anexo I del Decreto reglamentario N° 1762/92 prevé: *“El Instituto reglamentará, mediante resoluciones del Consejo de Administración y/o disposiciones de los Directores de Prestaciones, todo lo atinente a la tramitación, alcances y condiciones para el otorgamiento de las prestaciones que debe brindar de acuerdo a los fines de su creación.”*;

Que en orden a ello, la Resolución N° 756/08 en su artículo 2° establece: *“Para la apreciación de las invalideces, a los fines del otorgamiento de los beneficios previsionales por la legislación vigente, como así también para los reconocimientos médicos periódicos que se disponga realizar a los titulares de estos beneficios, se dispondrá la integración de una Junta Médica Previsional que evaluará cada caso y emitirá el correspondiente dictamen”*;

Que asimismo, dicha resolución prevé en su artículo 12°: *“El dictamen de la Junta Médica Previsional tiene el carácter de peritaje profesional, el cual podrá ser apelado por el afiliado de acuerdo a la normativa vigente.”*;

Que expuesto el esquema normativo aplicable al caso se advierte que en ambas instancias de examen médico las Juntas Médicas establecieron un porcentaje del diecisiete con cincuenta y cinco centésimas por ciento (17,55%), es decir un porcentaje de incapacidad laborativa invalidante muy por debajo del sesenta y seis por ciento (66%) exigido por el artículo 39° de la Ley 611;

Que por su parte, si bien la impugnante acompañó certificados médicos particulares –en su caso el médico laboral que la examinó estimó una incapacidad laborativa del setenta y uno connoventa y dos centésimas por ciento (71,92%), muy por encima del estimado por el cuerpo médico oficial del ISSN–, resulta oportuno señalar que dichos informes de parte resultan inoponibles a la Administración Pública atento haber sido realizados unilateralmente por la recurrente, sin intervención del organismo competente y de conformidad con la actividad reglada por la Ley 611 y normas reglamentarias;

Que finalmente, en cuanto a las citas jurisprudenciales invocadas por la recurrente debe señalarse que aquellos criterios judiciales que han arrojado el porcentaje invalidante al establecido en la Ley, han sido casos en los cuales la diferencia resultaba ínfima, tornando así irrazonable su rechazo;

Que en el caso de la señora Sevey hace falta un cuarenta y ocho con cuarenta y cinco centésimas por ciento (48,45%) de incapacidad laborativa invalidante para acreditar derecho;

Que en este sentido, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *“... el mencionado art. 48, inc. a, de la ley 24.241 establece con claridad que tendrán derecho al retiro por invalidez los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa, presumiéndose que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del 66% o más, excluyéndose las invalideces sociales o de ganancias.”*;

Que luego: *“Que cabe recordar que, como primera regla de interpretación, corresponde atenerse al texto de las disposiciones aplicables, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (...), pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violencia de su texto o de su espíritu (...) El análisis literal o gramatical de las disposiciones citadas demuestra, a la vez, que dichas normas no padecen de una obscuridad o ambigüedad tales que impliquen un especial esfuerzo interpretativo o exijan acudir a otros métodos hermenéuticos.”*

Que para finalizar: *“... esta Corte Suprema ha señalado que aun cuando es plausible la intención de mitigar el rigorismo de la ley en materia de previsión social cuando lo consienta una razonable*

interpretación del derecho aplicable, no cabe decir lo mismo cuando tal propósito solo puede cumplirse al precio del apartamiento de la norma en debate...” (CSJN, “Sosa, Raúl c/ ANSES s/ retiro por invalidez (artículo 49 P4 Ley 24.241)”, 26 de diciembre de 2017, Fallos 340:2021);

Que así no se advierte accionar alguno al margen de la legalidad en atención a que la Resolución N° 315/24 del ISSN fue dictada de conformidad con lo prescripto por el artículo 39° de la Ley 611: *“Los dictámenes que emitan las Juntas Médicas y las autoridades sanitarias nacionales, provinciales y municipales, deberán ser fundados e indicar, en su caso, el porcentaje de incapacidad del afiliado, el carácter transitorio o permanente de la misma y la fecha en que dicha incapacidad se produjo”*, sin incurrir por tanto en inobservancia de preceptos constitucionales y legales;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todas sus partes el recurso administrativo interpuesto por la señora Yanina Claudia Sevey contra la Resolución N° 315/24 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la requirente se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-282-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEPRESIDENTA 1° DE LA HONORABLE LEGISLATURA PROVINCIAL

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso administrativo interpuesto por la señora **YANINA CLAUDIA SEVEY** contra la Resolución N° 315/24 del Instituto de Seguridad Social del Neuquén, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.